

ANEXO

**REGLAMENTO EXCEPCIONAL SANCIONATORIO PARA CONDUCTAS QUE
TRANSGREDAN LAS DISPOSICIONES DE LA EMERGENCIA SANITARIA
POR LA PANDEMIA DEL COVID-19
(DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 255/2020)**

ARTÍCULO 1°.- Autoridades de Aplicación, de Juzgamiento y de Constatación: Es Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación, en el territorio de la Provincia de Salta, el Ministerio de Seguridad.

La Autoridad de Aplicación deberá velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto como Régimen Excepcional Sancionatorio COVID-19, en todo el ámbito de la Provincia de Salta. Asimismo, se encuentra facultado para el dictado de todas las normas complementarias y operativas que resulten necesarias para el correcto funcionamiento del régimen excepcional sancionatorio.

Es Autoridad de Juzgamiento el Jefe de Policía de la Provincia de Salta, quedando facultado para aplicar las sanciones pertinentes, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 255/2020 y el presente reglamento, mientras dure el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19.

Es Autoridad de Constatación, el personal de la Policía de la Provincia, pudiendo extenderse dicha facultad por decisión de la Autoridad de Aplicación a otras fuerzas de seguridad.

ARTÍCULO 2°.- Procedimiento de Constatación: Detectada la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 255/2020, la autoridad de constatación deberá proceder de la siguiente manera:

1.- Deberá requerir la presencia de al menos un (1) testigo, de no encontrarse presente otra persona podrá ser testigo otro agente policial.

2.- Labrará la infracción y firmará un acta que contendrá la siguiente información:

- Lugar y fecha del acta y de la comisión del hecho.
- Nombre y apellido del presunto infractor, documento nacional de identidad, domicilio, teléfono celular, correo electrónico, y todo otro dato de contacto del presunto infractor. Asimismo, en caso de haberse procedido a la aprehensión del presunto infractor, se dejará expresa constancia con explicación de causa.
- Datos y descripción del vehículo automotor o de cualquier otro medio de transporte a autopropulsión, cuando fuere de aplicación lo dispuesto en segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 255/2020.
- Breve descripción del hecho.
- El resultado de las diligencias y elementos probatorios, debiéndose incorporar toma fotográfica con ubicación geo referencial, salvo casos de fuerza de mayor.
- La identificación de los testigos en la transcripción sintética de sus dichos.
- El plazo y los medios habilitados para la presentación del descargo y para efectuar el pago voluntario de la multa.
- Firma de la autoridad interviniente y del/los testigo/s.

La lectura del contenido del acta de infracción será realizada en el mismo acto, delante de al menos un (1) testigo hábil, el cual podrá ser personal policial si no hubiese otros testigos, dando plena fe los firmantes de los hechos pasados ante su presencia. Dado la excepcionalidad el régimen y la pandemia que dio origen al mismo, en ningún caso será necesaria la firma del acta por parte del infractor, bastando el informe de la autoridad como prueba fehaciente de notificación, el cual deberá ser leído íntegramente al infractor.

Asimismo, por razones de bioseguridad, la documentación que se labre sólo podrá ser manipulada por el actuario, debiéndose evitar en lo posible el contacto físico de otras personas respecto de la misma, asimismo en todo momento se debe procurar guardar la distancia entre personas determinadas por la autoridad sanitaria.

A los fines de su notificación, el infractor podrá solicitar que se le permita efectuar una captura fotográfica del contenido del acta, de lo cual se dejará constancia en la misma. En caso de no hacer uso de este derecho, se notificará electrónicamente de conformidad con los datos aportados por el infractor y que constan en la respectiva acta.

En el supuesto de aprehensión del presunto infractor, ésta deberá ser comunicada inmediatamente al Fiscal que por turno y jurisdicción corresponda, y se dará cumplimiento al trámite previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley N° 7135.

Ante la necesidad de contar con elementos probatorios que se encuentren en consonancia con las medidas de seguridad que deben cumplirse en el marco de la pandemia COVID-19, excepcionalmente se tomarán registros de audio y video, y siempre que los medios tecnológicos se encontraren a disposición de la autoridad de constatación.

El acta de comprobación de la infracción labrada por la autoridad correspondiente, bajo las formalidades legales previstas en la presente reglamentación, dará plena fe de lo actuado.

ARTÍCULO 3°.- Descargo: El presunto infractor podrá, en el plazo de cinco (5) días corridos desde la fecha del acta de infracción correspondiente, presentar el descargo en la casilla oficial de correo electrónico destinada por la autoridad de juzgamiento a tales efectos.

Transcurrido dicho plazo, el Jefe de Policía dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Pago Voluntario: El infractor que reconociere su falta ante la Autoridad de Juzgamiento y se presentare voluntariamente dentro del plazo de cinco (5) días corridos desde la fecha de la infracción, podrá acogerse al beneficio del pago voluntario.

El beneficio del pago voluntario permitirá al infractor abonar de forma automática el valor equivalente a tres (3) días de multa, implicará el reconocimiento de la misma y tendrá efectos de sentencia firme.

Este beneficio no será procedente en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 5°.- Retención Preventiva Vehicular: En el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto N° 255/2020, el vehículo retenido preventivamente será removido de la vía pública, siempre que existan las condiciones técnicas y operativas necesarias. Una vez removido, será remitido al depósito que indique la Autoridad de Aplicación, donde será entregado al infractor, o a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago voluntario de la multa y de los gastos de remoción y traslado en que se hubiere incurrido.

Para el supuesto de retención preventiva vehicular previsto en el Régimen Excepcional Sancionatorio (Decreto N° 255/2020), se establece en un (1) día de arresto al gasto de remoción y traslado, a los que deberá adicionarse un monto igual por cada día de estadía en depósito. Los gastos de estadía en depósito serán computados una vez ocurrido el plazo de cinco (5) días corridos desde la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 6°.- Apelación: Una vez notificada la resolución dictada por el Jefe de la Policía de la Provincia, podrá ser apelada por el presunto infractor en el plazo de cinco (5) días corridos, y mediante los medios electrónicos antes descriptos.

El recurso fundado deberá ser interpuesto ante la Autoridad de Juzgamiento, quien deberá remitirlo acompañando todo lo actuado al Juez de Garantías que por turno corresponda, aplicando en lo pertinente el procedimiento previsto en los artículos 187 y 188 de la Ley N° 7135.

ARTÍCULO 7°.- Reincidencia: El infractor que fuere condenado por sentencia firme que cometa una nueva infracción en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 255/2020, será declarado reincidente y no podrá acogerse al beneficio de pago voluntario respecto de la segunda infracción. Asimismo, la nueva sanción podrá ser agravada en un tercio, de conformidad a lo previsto por el artículo 9° de la Ley N° 7135.

ARTÍCULO 8°.- Fondos recaudados: Los fondos recaudados en concepto de multas por infracción al Régimen Excepcional Sancionatorio creado por el Decreto N° 255/2020, serán destinados exclusivamente a solventar los gastos que demande la atención de la emergencia sanitaria dispuesta para la contención y mitigación del COVID-19.

Dichos fondos serán depositados en la cuenta creada por el artículo 26 de la Ley N° 7135.

ARTÍCULO 9°.- Vigencia: La presente reglamentación resultará de aplicación mientras se encuentre vigente el Régimen Excepcional Sancionatorio creado mediante el Decreto N° 255/2020, en el marco del estado de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, dispuestas en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 297/2020 y normas complementarias nacionales, el Decreto de Necesidad y Urgencia Provincial N° 250/2020 y normas complementarias provinciales.